



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00102 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros Jurídicos
Demandado:	Francisco José Camacho Sáenz
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros Jurídicos en contra de Francisco José Camacho Sáenz.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante providencia del 5 de marzo de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.
- 1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente al demandado Francisco José Camacho Sáenz el 7 de diciembre de 2023 bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00102 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros Jurídicos
Demandado:	Francisco José Camacho Sáenz
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el título valor aportado, a través de Francisco José Camacho Sáenz incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros Jurídicos la suma de \$1.889.657 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que e n el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00102 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros Jurídicos
Demandado:	Francisco José Camacho Sáenz
Asunto:	Ordena Seguir adelante

El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 03 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Por los intereses de plazo causados entre el 01 de abril de 2018 hasta 01 de enero de 2019, liquidados al 27.12%, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, toda vez que, de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado, pero si se encuentra expresamente pactado el pago de los intereses de plazo.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, pagaré consta obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$132.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00102 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros Jurídicos
Demandado:	Francisco José Camacho Sáenz
Asunto:	Ordena Seguir adelante

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros Jurídicos en contra de Francisco José Camacho Sáenz en los términos del mandamiento de pago librado el 5 de marzo de 2021.

Segundo. Condenar en costas al demandado, Francisco José Camacho Sáenz las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$132.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24beaf65189ae0d6c7e3410f66e21949095cef7b64b27b41ab8989522601d356

Documento generado en 31/01/2024 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00389 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandados:	John Néider Velásquez Montoya
Asunto:	Aceptar Sustitución Poder

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada Erika Jhoana Bernal Aristizábal a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo para que, en nombre y representación del demandante, a partir de la fecha, funda como apoderada judicial y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial de la referencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo C.C. 52.150.329 y portadora de la T.P. Nro. 176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acceso al expediente.
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmkjrekNYihJxU3BWELqGMBY3f3Wke0tL7VGaoF7GhDMQ?e=Ucx9kV

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bee4356c94f60e3a33ddb9e161f4c264ec29b53459cb999257f57ac57f85ca**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2021 00847 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamía
Demandado:	Rubén Darío Gómez Díaz
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal al demandado Rubén Darío Gómez Díaz, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f56b8d462ce0214210f584a082ccb24f5faf94f733a5422e1d920501fef11c9**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01039 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Carmen Sofía Viviescas Cala
Acreedores:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Deja sin efecto – Corre traslado inventarios y avalúos de los bienes de la deudora - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 04 de julio de 2023.
- Segundo. Correr traslado a las partes del inventario y avalúo presentado por la liquidadora Mercedes Castellanos Arias, por el término de diez (10) días, para que presenten observaciones, y si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente, en los términos del artículo 567 del Código General del Proceso.
- Tercero. Requerir a la liquidadora Mercedes Castellanos Arias, para que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho si la deudora Carmen Sofía Viviescas Cala, procedió con el pago de los honorarios provisionales fijados en la providencia de apertura de la presente liquidación.
- Cuarto. En caso de que no se haya realizado el pago de los honorarios provisionales por parte de la deudora, se requiere a la misma, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto y so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento de tácito de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, asuma el pago de los honorarios provisionales fijados en providencia del 06 de octubre de 2021 a favor de la liquidadora Mercedes Castellanos Arias, teniendo en cuenta que dicho rubro hace parte de los gastos de administración conforme lo dispone el artículo 549 del C.G.P.

Acceso al expediente:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00664 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	José Alberto Carmona Guzmán
Acreedores:	Cooprudea y otros
Asunto:	Correo traslado inventarios y avalúos de los bienes del deudor

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgijZS0UeFVDs_F-60npcc8B7gQGVCdDo6k62mNwPzYk5A ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa647ff1c0dc2ab361134f7b9475c502ce30c6a1ffb4a2de49fdc2f49c2003d**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01125 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Cooservunión
Demandado:	Carlos Andrés Mejía Estrada
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora mediante el cual allega constancia de notificación personal del demandado Carlos Andrés Mejía Estrada con resultado negativo. (Archivo 20 del expediente digital)

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación personal del demandado Carlos Andrés Mejía Estrada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182b30042375df595f6e4fea588cfeec98ace57529634eaf2ed50ecdf289d8ce**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2021 01342 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luisa María Vélez Herrera
Demandado:	Daniela Echeverry Quiceno y otra
Decisión:	Incorpora. Requiere previo desistimiento tácito.

En atención a la actuación procedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. **Incorporar** al expediente para los fines legales procedentes respuesta Solicitud EPS Sura. (Archivo 11 expediente digital).

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la demandada Daniela Echeverry Quiceno en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

La.

NOTIFÍQUESE.
Carlos David Mejía Álvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b06772efb3fbd55f9826d023e75ca471c8bdd9ed265463283355fe6bbdce2**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00106 00
Proceso:	Verbal – – Resolución por mutuo disenso tácito
Demandante:	Limbania Rondón Cardona
Demandado:	Marta Rosa González Pineda
Asunto:	Tiene notificada personalmente - Rechaza pruebas - Anuncia sentencia anticipada

1. Tiene notificada personalmente a la demandada Marta Rosa González Pineda Restrepo, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 04 de abril de 2022¹.
2. De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, en el cual se faculta al juez para rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, encuentra este Juzgado que las pruebas solicitadas por la parte demandante respecto a interrogatorios de parte y testimonios, se tornan inocuas, pues con la prueba documental arrimada se podrá decidir de fondo, razón por la cual, se torna innecesario decretar cualquier otra prueba.
3. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Archivo 07 del expediente digital

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5099dbf6b0ae885531d7c05315bcf137d56fbbcc692ffb13c8b4a3f711961c85**

Documento generado en 31/01/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00503 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Secundina Córdoba Cuesta
Demandados:	Patrocinio Gamboa Córdoba y otros
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Oficiar a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” para que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Patrocinio Gamboa Córdoba C.C. 11.788.431 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.
(luzcopeyana@hotmail.com)

Segundo. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (causmequintero@yahoo.es)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c577ab539038eeb579c6393adc4202837ad04f3125cf4914ad5a425f841ee7**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00724 00
Proceso:	Verbal Sumario – Resolución de Contrato
Demandante:	Luz Miriam Calle Cuervo
Demandado:	Nataly Johana Molina Restrepo
Asunto:	Rechaza pruebas - Anuncia sentencia anticipada

1. Tiene notificada personalmente a la demandada Nataly Johana Molina Restrepo, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 25 de octubre de 2023¹.
2. De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, en el cual se faculta al juez para rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, encuentra este Juzgado que las pruebas solicitadas por la parte demandante respecto a interrogatorios de parte y testimonios, se tornan inocuas, pues con la prueba documental arrimada se podrá decidir de fondo, razón por la cual, se torna innecesario decretar cualquier otra prueba.
3. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Archivo 20 del expediente digital

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5056ed7fc2cfb3f9d662f95b4b3f2f9aa1d84c7254a2070169cc954bc9359a5**

Documento generado en 31/01/2024 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00753 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A. Nit.890.903.938-8
Demandados:	Juan Pablo Betancur Márquez c.c. 1.036.649.564
Asunto:	Requiere Inspectores Secretaría De Movilidad.

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a los Inspectores de Transito de la Secretaría de Movilidad de Medellín (Reparto) a fin de que informe, el trámite dado al Despacho comisorio Nro. 0113, del 30 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó la aprehensión del vehículo de Placa EFN 180 de propiedad del señor Juan Pablo Betancur Márquez C.C. 1.036.649.564.
(notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Segundo. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (notificacionespromete@aecsa.co)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc8917fc7cf4f18d9f225cfbe52e3c671476cc8a2d816e7b7a13a276d40f218**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2022 01171 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Hernán Giraldo Mejía
Demandado:	María Estherbina Bedoya Largacha
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal a la demandada, María Estherbina Bedoya Largacha en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217cac66d38ca70f6cd627623328dfad403473e1729a41b93a81cabb3fbb186c**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05738847 40 03 012 2023 00017 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores - Crediservicios SA
Demandado:	Ermes de Jesús Monroy Zapata.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Reconoce personería

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Credivalores - Crediservicios SA en contra de Ermes de Jesús Monroy Zapata.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 23 de enero de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Ermes de Jesús Monroy Zapata el 05 de junio de 2023, de manera personal en la secretaria del Despacho bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien encontrándose dentro del término el día 21 de junio de 2023 allegó contestación de la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05738847 40 03 012 2023 00017 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores - Crediservicios SA
Demandado:	Ermes de Jesús Monroy Zapata.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Reconoce personería

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05738847 40 03 012 2023 00017 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores - Crediservicios SA
Demandado:	Ermes de Jesús Monroy Zapata.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Reconoce personería

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré N° 00000000000040690a través del cual Ermes de Jesús Monroy Zapata, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Credivalores - Crediservicios SA las sumas de \$3.599.160 como capital; \$602.100 por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 27 de junio de 2021; \$619.582 por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 28 de junio de 2021 hasta el 12 de diciembre de 2022; y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de diciembre de 2022-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y conforme con lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré No. 00000000000040690 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05738847 40 03 012 2023 00017 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores - Crediservicios SA
Demandado:	Ermes de Jesús Monroy Zapata.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Reconoce personería

Ermes de Jesús Monroy Zapata, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 482.084.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Credivalores - Crediservicios SA y en contra de Ermes de Jesús Monroy Zapata, en los términos del mandamiento de pago librado el 23 de enero de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Ermes de Jesús Monroy Zapata, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 482.084.

Radicado:	05738847 40 03 012 2023 00017 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores - Crediservicios SA
Demandado:	Ermes de Jesús Monroy Zapata.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Reconoce personería

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Sexto. En atención a la solicitud que antecede y en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso se reconoce personería al Grupo Ger S.A.S., representada legalmente por Jesús Albeiro Betancur Velásquez portador de la Tarjeta Profesional N° 356.270, para actuar como apoderada de la parte actora en sustitución del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c8559abdba34dc5721feb919f928ec135289908397cd386ba8da40c460be71**

Documento generado en 31/01/2024 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00133 00
Proceso:	Ejecutivo
Solicitante:	Banco de Occidente Nit. No. 890.300.279-4
Solicitado:	Franklin Zurita Vargas C.C. 94.410.033
Asunto:	Declara de plano nulidad de todo lo actuado y otros asuntos

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso procede el Despacho a resolver sobre la nulidad de todo lo actuado respecto al demandado Franklin Zurita Vargas teniendo en cuenta la aceptación de la solicitud de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante por parte de Centro de Conciliación de Conalbos por auto de fecha 26 de septiembre de 2023, con fundamento en la siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los términos del artículo 545 del Código General del Proceso:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En el *sub judice*, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 el deudor Franklin Zurita Vargas había sido admitido en el proceso de negociación de deudas correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Conalbos.

Es evidente entonces que en el asunto de autos se encuentra el vicio procesal contemplado en el artículo 545 del Código General del Proceso, por lo que se

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00133 00
Proceso:	Ejecutivo
Solicitante:	Banco de Occidente
Solicitado:	Franklin Zurita Vargas
Asunto:	Declara de plano nulidad de todo lo actuado y otros asuntos

declarará la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, inclusive, pues no es dable iniciar nuevos procesos a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, inclusive, en lo que se refiere al demandado Franklin Zurita Vargas, con fundamento en la causal consagrada en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar la suspensión del presente proceso, conforme con lo señalado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso y lo ordenado en el numeral 6.2. de la parte resolutive del auto de admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Tercero. Ordenar la suspensión de las siguientes medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 13 de febrero de 2023 y 14 de diciembre de 2023 consistente en:

3.1. El embargo y secuestro de los derechos que sobre los siguientes vehículos, posea el demandado Franklin Zurita Vargas C.C. 94.410.033.

- Vehículo de placas GTX 934, inscrito en la Secretaría de Movilidad Envigado. (registro.judicial@envigado.gov.co)
- Vehículo de placas GTY 035, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado. (registro.judicial@envigado.gov.co).

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias, para que procedan con lo aquí resuelto. Con copia: (A la parte actora (Karina.bermudez@gecaser.com.co

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7fa360d9522912ac81ea594898466f425d3629d4dc234154de10e5b5f761ec**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1036617465
NOMBRES	RICHARD
APELLIDOS	VÁSQUEZ OSORIO
FECHA DE NACIMIENTO	1995-07-01
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ITAGUI

Datos de afiliación :

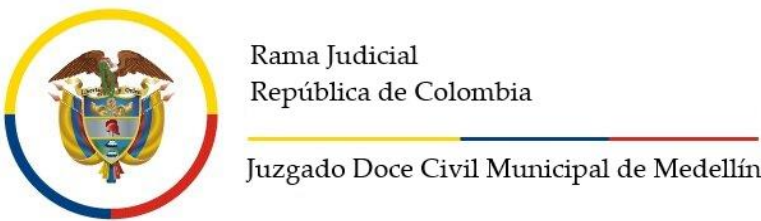
ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/1995	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/19/2023 11:21:41 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos,



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00226 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	Richar Vásquez Osorio
Asunto:	Ordena oficial EPS

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Oficiar a EPS Sura SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, Richar Vásquez Osorio C.C. 1.036.617.465 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.
(notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Tercero. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: (secretaria@abogadojwav.com.co)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59694a568f0f841daceeaf845f47d1ade89d0776477a9677a004b503e633b3b7**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00685 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Ruby Tatiana Velásquez Laguna y Miguel Trujillo Montilla
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna en contra de Ruby Tatiana Velásquez Laguna y Miguel Trujillo Montilla.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante providencia del 5 de marzo de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.
- 1.2. El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a los demandados Ruby Tatiana Velásquez Laguna y Miguel Trujillo Montilla el 01 de septiembre de 2023 bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00685 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Ruby Tatiana Velásquez Laguna y Miguel Trujillo Montilla
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el título valor aportado, a través de Ruby Tatiana Velásquez Laguna y Miguel Trujillo Montilla

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que e n el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00685 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Ruby Tatiana Velásquez Laguna y Miguel Trujillo Montilla
Asunto:	Ordena Seguir adelante

incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna la suma de \$2.303.511 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de febrero de 2023, día siguiente al de vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, pagaré consta obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$161.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00685 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Ruby Tatiana Velásquez Laguna y Miguel Trujillo Montilla
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna en contra de Ruby Tatiana Velásquez Laguna y Miguel Trujillo Montilla en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de julio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a los demandados, Ruby Tatiana Velásquez Laguna y Miguel Trujillo Montilla las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$161.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7343e4e2410314b9eb47b103d24c9dfde9dfd47902894526e0073e4ca9ce75a
Documento generado en 31/01/2024 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00685 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit.890.985.077-2
Demandado:	Miguel Trujillo Montilla C.C. 83.224.366
Asunto:	Requiere Pagador

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º Artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a Ministerio de Defensa Nacional para que informe con destino al proceso de la referencia, a fin de que informe porque no ha realizado las consignaciones de lo retenido al señor Miguel Trujillo Montilla C.C. 83.224.366. Medida que le fue comunicada por auto del 10 de julio de 2023.
(notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.)

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al pagador, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. Con copia:(mvicorizo@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017c213955e2b4a48acc4ef1b8fff6397bbb0682d6abb4bfe9079eac0c145111

Documento generado en 31/01/2024 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01151 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Veracruz PH
Demandado:	Social Legal Group Lawyers Association SAS
Asunto:	No accede a lo solicitado - Corrige auto que libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de corrección del auto del 21 de septiembre de 2023, impetrada por el apoderado demandante, se advierte que conforme al artículo 286 del código General del Proceso, resulta improcedente en lo pertinente al numeral 2.1 de la providencia, toda vez que el Despacho no omitió librar mandamiento de pago por concepto de cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023, como se observa a folios 1 y 2 del anexo 04 del expediente, por lo que el no accederá a lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto al error señalado por el apoderando demandante, en el numeral séptimo de la referida providencia, observa el Juzgado que se reconoció personería a un apoderado distinto al cual goza del derecho de postulación. Así las cosas, por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No acceder a la solicitud de corrección del numeral 2.1. del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, por no haberse incurrido en un error puramente aritmético.

Segundo. Corregir el numeral séptimo del auto que mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

Séptimo: Reconocer personería al abogado Daniel Andrés García Jiménez, portador de la T. P. N° 268.470, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9712a0b2f9d409841a5a38ae70a8b62f7efa88cfc03dde81ce7f846f3e43c3ef**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicados:	05001 40 03 012 2023 01189 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado:	Juan Carlos Rojo Rojo - Breiner Ramos González
Decisión:	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de los demandados Juan Carlos Rojo Rojo y Breiner Ramos González, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

La

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c037ba2eb966b2ac5b828479c8b0ff6aec732e8837ce6f2c1bd2eb00f04c9f1**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01197 00
Proceso:	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Demandante:	Sergio Mazo Rojas
Demandado:	Johan Stiwar Montes Betancur
Asunto:	Incorpora - Requiere por desistimiento tácito.

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado Johan Stiwar Montes Betancur (archivo 12 del expediente digital-) la cual no se tendrá en cuenta porque no aporta el acta de la misma.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado Johan Stiwar Montes Betancur en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363454a9482157155dd3f4b4a0f08648415965a5280567cfbe79a2a928f64786**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023-01527 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Financial Colombia S.A NIT 860.029.396-8
Solicitado:	Maria Camila Carvajal Caicedo C.C 1.016.107.144
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora, solicitando el levantamiento de la orden de aprehensión y habiéndose capturado el vehículo de placa KPV670 y advirtiéndose que se presenta una carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por GM Financial Colombia S.A contra de Maria Camila Carvajal Caicedo.
- Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa KPV670.
- Tercero. Oficiar al Parqueadero SIA – Servicios Integrados Automotriz SAS para que realice la entrega del vehículo de placa KPV670 a GM Financial Colombia S.A, mediante su representante legal o a quien este delegue.
- 3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero SIA – Servicios Integrados Automotriz SAS, (judiciales@siasalvamentos.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.).
- Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Copia notificacionjudicial@recuperar.com

NOTIFÍQUESE.

CR

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3568c4518fbc70bde9baad97eecedcc5d04d1e454844d86130bc316200f3f1**

Documento generado en 31/01/2024 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01528 00
Proceso:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	María Sobeida Agudelo Sepúlveda
Asunto:	Releva apoderada en amparo de pobreza

En atención a las actuaciones y solicitud precedente, y conforme a lo previsto por los arts. 48 numeral 7º y 154 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Relevar al apoderado en amparo de pobreza nombrado en providencia del 1 de diciembre de 2023 y en su lugar se nombra a la abogada Karina Bermúdez Álvarez portadora de la T.P. No. 1.152.442.818, en los términos del artículo 154 del Código general del Proceso, quien se ubica en la calle 46 N° 70ª-72 oficina Medellín Tel: 3222025 3117875879 y con correo electrónico Karina.bermudez@gecaser.com.co

Segundo. Comuníquese esta decisión al profesional del derecho designado como apoderado, por parte del solicitante.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5fc51e1f2af4861c5f854e746a894e1bea817d34c512fde727638810e40e7baf**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00051 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Finanzauto S.A BIC
Demandados:	Christian Camilo Morales Vanegas
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas KTN106 en el cual conste la inscripción de la garantía.
- 1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo03XrifqTpGupdZtt0XrAwB-ke_BeKKdJtUbujpcF9iDw

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56a7b23a108e4543485daa06c62069da46724706a6d27a09d2fc5f215f6768c**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00052 00
Proceso:	Prueba extraprocetal
Solicitante:	Inmobiliaria y Remates SAS
Absolvente:	Nadya Julieth Rendón Osorio
Asunto:	Admite prueba extraprocetal

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente prueba extraprocetal – interrogatorio de parte, solicitada por Inmobiliaria y Remates SAS en contra Nadya Julieth Rendón Osorio

Segundo. Fijar como fecha para llevar a cabo el interrogatorio el miércoles seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (14:30). De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/20539445>

Tercero. Notificar personalmente a la solicitada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia; advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Advertir que a la parte solicitante que si para la fecha de la audiencia no se ha acreditado la diligencia de notificación no habrá lugar a la realización de la misma y el trámite queda sujeto a las peticiones y/o actuaciones de la parte interesada.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00052 00
Proceso:	Prueba extraprocesal
Solicitante:	Inmobiliaria y remates
Absolvente:	Nadya Julieth Rendón
Asunto:	Admite prueba extraprocesal

Quinto. Reconocer personería al abogado Milton Javier Jiménez Suarez, portador de la T. P. N° 293.735, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsB4bH3PIV9GsED3mxlN3ygB5saAqW-sU5xg4QndgwilPQ

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87fd070b071a531dd7784c95b7a7bd1021402a0692cda63f471df7cab262add2
Documento generado en 31/01/2024 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00053 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Luis Herrera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. y en contra de Luis Herrera con fundamento en el Pagaré 389067 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 7.095.068 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 1 de septiembre de 2021–día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor–, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00053 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Luis Herrera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Henry Yaby Mazo Álvarez, portador de la T. P. No. 188.608, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev3S9mBziThPq4Jn7TMklgYBSd_fGtH2C18mDK8IP44VGA¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e931d7586d842b96e1844cfb04145b4cd937abf062b15b350d1fc770e7c3be**

Documento generado en 31/01/2024 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00054 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Elvia Liliana Rúa Cuartas
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Allegue el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles inventariados identificados con las matrículas N° 001-375020 y N° 001-418119, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que no fueron aportados con el escrito inicial de la demanda.
- 1.2. Allegue la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial de los bienes inmuebles inventariados identificados con las matrículas N° 001-375020 y N° 001-418119 del último trimestre facturado del año 2023, con el fin de determinar la cuantía, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez, que los aportados datan del 26 de enero de 2022.
- 1.3. Allegue certificación actualizada o documento expedido por la autoridad competente, que acredite la existencia, estado actual y/o avalúo, así como la titularidad de los certificados de depósito a termino número 438436 de Colmena y nominativo de depósito a término serie A No. 0299986, por cuanto, de los documentos aportados se extrae que cuentan con fecha de vencimiento del 15 de febrero de 2001 y 18 de febrero de 2002, respectivamente.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00054 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Elvia Liliana Rúa Cuartas
Asunto:	Inadmite demanda

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZE6-kB91BPIG53Ki3UVB8BHSKfptZ3BC05KDjADhO7Aw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422e5e416d647b3d6d332284444fa911dcc6bd5d97ee62d02cf040454425f318**

Documento generado en 31/01/2024 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00055 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Ruiseñor P.H.
Demandado:	Marinelly del Socorro Montoya Monroy.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Unidad Residencial Ruiseñor P.H. y en contra de Marinelly del Socorro Montoya Monroy, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Ordinaria
Octubre 2023	01 noviembre de 2023	\$ 123.913
Noviembre de 2023	01 de diciembre de 2023	\$ 387.125
Total		\$ 511.038

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00055 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Ruiseñor P.H.
Demandado:	Marinelly del Socorro Montoya Monroy.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se continuaren causando a partir del 1º de diciembre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00055 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Ruiseñor P.H.
Demandado:	Marinelly del Socorro Montoya Monroy.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Arango Flórez, portadora de la T. P. N° 110.853, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLJaWC3ywZGmNu2xez4rIYB9YPOYUv6W3HLr_4KJ402Ow¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9e8ab2d0329bea2e5e4b7ad377c654351d16c299c52776f9c862ea2126bb7c**

Documento generado en 31/01/2024 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00057 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Eliana Lizeth Acevedo Munera C.C. 1.116.255.435
Acreedores:	Departamento del Valle del Cauca y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Eliana Lizeth Acevedo Munera C.C. 1.116.255.435.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Elisa Guarín Zapata, quien se localiza en la Calle 50 No. 46 - 36 Edificio Furatena oficina 1005 de Medellín, teléfonos: 479 64 98 y 300 651 28 25, correo electrónico: asejuri@gmail.com
- b. Andrés Camilo Gutiérrez Orrego, quien se localiza en la Calle 50 No 51 - 24 Oficina 802 Edificio Banco Ganadero de Medellín, teléfonos: 512 12 56 y 300 831 86 45 correo electrónico: andresgu7@hotmail.com
- c. José Elías Marín Caro, quien se localiza en la Calle 49 B No. 68 - 114 Sector Estadio 1 de Medellín, teléfono: 540 72 70 y 305 336 74 35, correo electrónico: negocios@simasas.com.co

- 2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.
- 2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso al Departamento del

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00057 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Eliana Lizeth Acevedo Munera C.C. 1.116.255.435
Acreedores:	Departamento del Valle del Cauca y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Valle del Cauca, Banco de Occidente SA, Bancolombia SA, Cueros Vélez, Sistecredito SA y Scotiabank Colpatria SA en calidad de acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañer@ permanente, si tuviese.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la parte solicitante Eliana Lizeth Acevedo Munera, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la parte deudora. (ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante Eliana Lizeth Acevedo Munera, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la parte deudora Eliana Lizeth Acevedo Munera, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la parte deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00057 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Eliana Lizeth Acevedo Munera C.C. 1.116.255.435
Acreedores:	Departamento del Valle del Cauca y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Décimo Primero. Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Eliana Lizeth Acevedo Munera con C.C. 1.116.255.435, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Eliana Lizeth Acevedo Munera con C.C. 1.116.255.435 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkOIEidUxuFDq_lx1An8CaABbhH-WskrBLGGjdQG8LSE-w¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce70722d0434afb5fd7c6af5319e75ffb4ad2c4d6f09a57cff5864d3dcc7f5a**

Documento generado en 31/01/2024 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00062 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera.
Demandado:	Luisa Fernanda Peña Montoya y Nolasco de Jesús Peña Montoya.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

- Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.
- Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de JFK Cooperativa Financiera en contra de Luisa Fernanda Peña Montoya y Nolasco de Jesús Peña Montoya, con fundamento en el pagaré No. 1029621y por los siguientes valores:
- 2.1. \$ 23.664.748 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de octubre de 2022–día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.
- Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.
- Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00063 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera.
Demandado:	Luisa Fernanda Peña Montoya y Nolasco de Jesús Peña Montoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Juan Guillermo López Pineda, portador de la T. P. N° 214.353, como representante legal de Grupo Ger S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante

Link acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elf5Gerp8bRHtmNw0H0Gz2sB5Tdzc9lbph4R5J6qRtmmHQ¹

NOTIFÍQUESE.

CR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45d4f3f1a0c0da800876c145a7448d388719324158a39829706c016bbc92176**

Documento generado en 31/01/2024 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00064 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Gonzalo Andrés González Parra
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título valor aportado, pues se indican diferentes valores para el capital pretendido, así como una fecha diferente para el vencimiento del pagaré y cobro de intereses de mora. Esto de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.2. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82, en el sentido de indicar la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo de presente la literalidad del título valor y lo regulado en los artículos 884 y 886 del código de comercio.
- 1.3. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNiNjLoFB9EoyYAFDUzOiMBIj4372-tjKqcwwFjpp7JmA¹

NOTIFÍQUESE.

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42eb2638323fc8f4a25b20622e4528b0a6ba3f18a138a946417b9d318a104df0**

Documento generado en 31/01/2024 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00065 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Campo Elías Meneses Cardona
Demandado:	Pablo Builes Arboleda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Campo Elías Meneses Cardona y en contra de Pablo Builes Arboleda con fundamento en la letra de cambio sin número abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 11.000.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de febrero de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00065 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Campo Elías Meneses Cardona
Demandado:	Pablo Builes Arboleda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Giovani Carvajal Giraldo, portador de la T.P. N° 223.214, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkPh0y9bCU1LL_AHGIYX0j8BHc15FumFJkueC5mgQbF8SQ ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b89733bdad413cb4b15f447f3973e690b550a50abc1d80a21ab55ee0d22a31**

Documento generado en 31/01/2024 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00065 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Campo Elías Meneses Cardona - C.C. No. 71.610.430
Demandado:	Pablo Builes Arboleda - C.C. No. 70.088.693
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Pablo Builes Arboleda con C.C. No. 70.088.693, sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

Segundo. Requerir al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Pablo Builes Arboleda con C.C. No. 70.088.693, es propietario de algún vehículo automotor que repose en su base de datos. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización cada uno de estos.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al RUNT con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificacionesjudiciales@runt.com.co).

(Con copia a: gcarvajal6@gmail.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c658cdc5c88ab137a8f794c1eb9aec35453a642c5e91bd6b2ba06f5e2bd2989e**

Documento generado en 31/01/2024 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00066 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Duque Rodríguez
Demandado:	Valentina Calvete Lopera y otros
Asunto:	Niega mandamiento de pago

El abogado José Duque Rodríguez, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Valentina Calvete Lopera, Global Carga S.A.S y Ligia Janneth Orjuela Buitrago, sin embargo, no aportó documento contentivo de la obligación reclamada a través del presente proceso ejecutivo. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

No se aportó documento que constituye título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones reclamadas, en tanto de la documentación arrimada con la demanda, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, plasmado en documento que preste merito ejecutivo, puesto que no aportó un contrato de arrendamiento celebrado entre José Duque Rodríguez y Valentina Calvete Lopera, Global Carga S.A.S y Ligia Janneth Orjuela Buitrago, por lo tanto, al no aportarse dicho contrato que corresponde a la relación contractual originaria de la obligación, no se constituye el título ejecutivo respectivo.

En tal sentido; por cuanto en el documento arrimado no hay estipulación que contenga obligación clara, expresa y exigible, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo.*

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00066 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Duque Rodríguez
Demandado:	Valentina Calvete Lopera y otros
Asunto:	Niega mandamiento de pago

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por José Duque Rodríguez en contra de Valentina Calvete Lopera, Global Carga S.A.S y Ligia Janneth Orjuela Buitrago, por falta de título ejecutivo.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

Link del expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eljllt_ZCiUs4xl4FOfa1gBWYQpkAgZyMF1pTTBrRMj7w¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b886f349898a2318dec8135bddf10c59024a0310dfe4410e78fa329fdf561308**

Documento generado en 31/01/2024 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>